

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

00050

20-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Por agregados los oficios referencias PNC-DG-N° 150-3789-2018 y PNC-DG-N° 150-0091-2019 suscritos por [REDACTED] ex Director General de la Policía Nacional Civil -PNC-, con la documentación que adjunta (fs. 16 al 49)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, en el año dos mil dieciséis el Comisionado Mauricio Arriaza Chicas, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas de la PNC, no se habría excusado de conocer de la promoción de su hijo [REDACTED]

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por el ex Director General de la PNC, se verifica que:

i) En septiembre de mil novecientos noventa y tres, el señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil como Jefe de la División de Finanzas; y desde febrero de dos mil dieciséis hasta agosto de dos mil dieciocho se desempeñó como Subdirector de Áreas Especializadas Operativas, según la constancia de traslados suscrita por el Jefe de la División de Talento Humano de dicha institución (f. 6).

ii) De conformidad con la copia del Manual de Organización Institucional, el Subdirector de Áreas Especializadas Operativas tiene como funciones: verificar el cumplimiento del régimen constitucional y legal sobre fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, explosivos, así como verificar el cumplimiento en las líneas de mando (fs. 23 y 24).

iii) En mayo de dos mil seis, el señor [REDACTED] fue contratado en la PNC como Colaborador Administrativo II de la División de Emergencias-911; entre ese año y dos mil quince ejerció diversos cargos; en enero de dos mil dieciséis fue designado como Técnico Profesional VI de la División Central de Investigaciones y a partir de junio de dos mil dieciséis hasta agosto de dos mil dieciocho se desempeñó como Técnico Profesional VI del Grupo Aéreo Policial, con base en la constancia de traslados suscrita por el Jefe de la División de Talento Humano de dicha institución (f. 11).

iv) Según el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal autorizado en 2011, distintos responsables participan en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de los empleados, pero no figura el Subdirector de Áreas Especializadas Operativas como uno de los intervinientes del mismo (fs. 25 al 30).

v) El ex Director General de la PNC informó que "(...) no se advierte que el señor **Mauricio Arriaza Chicas**, ostentara algún cargo de aquellos que tenían como función la contratación y/o promoción del personal administrativo y por consiguiente no se advierte que haya participado en la contratación y/o promoción del señor [REDACTED] (...)" [f. 18].

vi) Con la certificación de la partida de nacimiento del señor [REDACTED] se establece que es hijo del señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas (f. 13).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que si bien los señores Mauricio Antonio Arriaza Chicas y [REDACTED] son parientes y ambos laboran en la PNC, el primero en calidad de Subdirector de Área Especializada Operativa de la institución, cargo que desempeñó entre febrero de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecinueve, no tenía dentro de sus atribuciones contratar o promover a personal, por lo que no intervino en la promoción de su hijo efectuado en junio de ese año.

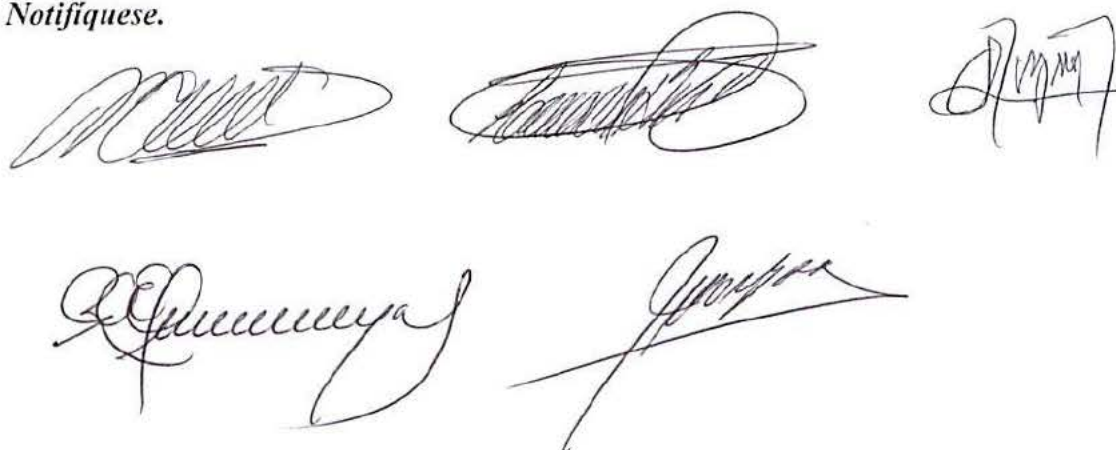
De esta manera, no se advierte la infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún interés*", regulado en el artículo 5 letra c) la LEG, por parte del señor Mauricio Arriaza Chicas, ex Subdirector de Áreas Especializadas Operativas y actual Director General de la PNC.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3